

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio Nro. 504*

*Rad. Juzgado: 2020-00179-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial de designada para el efecto por el señor **JOSE HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

2.1. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

2.2. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se indica en la demanda, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se realizaría la notificación a las partes, esto es tanto a la parte demandante como a las entidades demandadas, como tampoco la dirección electrónica donde serían localizados los testigos que pretenden sean citados dentro del presente asunto, contraviniendo lo que respecto a

este requisito menciona el artículo 6° del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.**

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial de designada para el efecto por el señor **JOSE HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

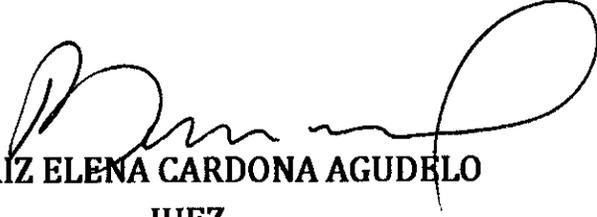
**SEGUNDO: OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.164 y profesionalmente con la tarjeta No. 221.721 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

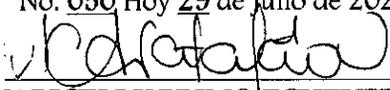
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
No. 050 Hoy 29 de julio de 2020

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria